

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

## **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

### ***Artículo 1.***

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por “***SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.***”, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **HECHO IMPONIBLE**

### ***Artículo 2.***

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, no vegetales, de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

## **SUJETOS PASIVOS**

### ***Artículo 3.***

1. Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen cualquier clase de viviendas y locales, por cualquier clase de título, bien sea a título de propiedad, arrendamiento, o cualquier otro derecho real, , incluso en precario donde se preste el servicio.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas abonadas, en su caso, por razón de la tasa, a los ocupantes, usuarios o beneficiarios del servicio.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 4.**

- 4.1 Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 4.2 Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y respondieran solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 4.3 Serán responsables solidarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4.4 Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades den general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **DEVENGO**

### **Artículo 5.**

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 6.**

La base imponible y liquidable estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc. etc.; así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, residuos vegetales, escombros de obras, detritos humanos, o de cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

## CUOTA TRIBUTARIA

### *Artículo 7.*

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Servicio normal de recogida de basuras, residuos sólidos urbanos, restos no vegetales, de viviendas y similares: ..... 108,30 euros
- Servicio de recogida de basuras, residuos sólidos urbanos de comercios, supermercados, bares, cafeterías, restaurantes, pequeñas industrias, oficinas, casas rurales, establecimientos hoteleros, inmobiliarias, entidades financieras y similares: ..... 183,33 euros
- Servicio especial de recogida a centros, naves, instalaciones o edificaciones industriales, comerciales, residenciales y similares (gasolineras por ejemplo), que aconseje la utilización en exclusiva de uno o más contenedores (por cada uno de los contenedores utilizados): .....1.349,65 euros

Anualmente, quedarán automáticamente aumentadas las cuotas anteriores de acuerdo al IPC oficial establecido para cada año por el Instituto Nacional de Estadística.

### *Artículo 8.*

Las cuotas por, prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, **exigiéndose por años.**

## EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

### *Artículo 9.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

## PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

### *Artículo 10.*

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

### *Artículo 11.*

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación

correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### ***Artículo 12.***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor una vez publicado el acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se hayan cumplido los plazos establecidos en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

---

## **NOTAS ADICIONALES**

- 1<sup>a</sup>. *Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 19 de julio de 1994*
- 2<sup>a</sup>. *Esta Ordenanza fue modificada en su artículo 7º por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 4 de mayo de 2004*
- 3<sup>a</sup>. *Esta Ordenanza fue modificada en su artículo 7º por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 11 de enero de 2005*
- 4<sup>a</sup>. *Esta ordenanza fue modificada en sus artículos 2º, 6º y 7º por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 6 de junio de 2006*
- 5<sup>a</sup>. *Esta ordenanza fue modificada en su artículo 7º por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 18 de noviembre de 2008*
- 6<sup>a</sup>. *Esta ordenanza fue modificada inicialmente en su artículo 7º por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 27 de septiembre de 2012. No habiéndose presentado alegaciones en el plazo de exposición al público, quedó automáticamente elevado a definitivo, siendo publicado en el BOCM nº 304/2012, de 21 de diciembre.*